

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2020 – 00413 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Nancy Cárdenas Caviedes  
Accionada: Fondo Nacional del Ahorro  
Vinculadas: Secretaría Distrital de Integración Social, Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías del Distrito- Foncep y Banco Davivienda S.A.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital e igualdad, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que se encuentra vinculada en carrera administrativa al Distrito Capital desde el 22 de julio de 1987.
2. Que el 18 de febrero de 2002, trasladó sus cesantías al Fondo Nacional del Ahorro, manteniendo el Régimen de Retroactividad.
3. Que el 25 de agosto de 2020, solicitó ante su empleador el retiro parcial de sus cesantías para mejora de vivienda, en cuantía de \$57.068.106.00.
4. Que el 21 de octubre de 2020, el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías del Distrito, trasladó al Fondo Nacional del Ahorro a través del Banco Davivienda S.A., los recursos necesarios para cubrir las cesantías solicitadas.

5. Que el 04 de noviembre de 2020, la Secretaría del Integración Social, expidió la carta de autorización para el retiro de cesantías, dirigida al Fondo Nacional del Ahorro, por la suma antes indicada.
6. Que el 20 de noviembre de 2020, luego de múltiples evasivas por parte de la entidad accionada, le solicitaron la remisión de planilla de las cesantías consignadas el 21 de octubre de 2020.
7. Que a la fecha han transcurrido más de 50 días desde que su empleadora consignó las cesantías requeridas y aún no ha obtenido respuesta alguna por parte de la accionada.
8. Que se ha visto afectada económicamente con la demora injustificada por parte del Fondo Nacional del Ahorro, toda vez al haber suscrito contratos de obra para efectuar las mejoras de su vivienda, tuvo que acudir a créditos con particulares con unos intereses bastante altos para poder cumplir con sus obligaciones.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la a actora solicitó en síntesis:

1. La protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición e igualdad.
2. Que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro, proceder al pago de sus cesantías, las cuales ascienden a la suma de \$57.068.106, la cual está a su disposición desde el 21 de octubre de 2020.

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del catorce (14) de diciembre del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Secretaría Distrital de Integración Social, el Fondo de Prestaciones Económicas y de Cesantías del Distrito Foncep y del Banco Davivienda S.A.

Además, se requirió a actora para que, procediera a allegar la constancia de recibido por parte de la accionada de la petición que se aduce en el escrito de tutela.

#### **4.- Intervenciones.**

El Banco Davivienda S.A., manifestó que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

A su turno el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías del Distrito-Foncep, señaló *“La Secretaria de Integración Social mediante solicitud radicada en la Entidad: ER-00005-202021604-Sld:358527 de fecha 19 de octubre de 2020 ,solicitó el traslado de recursos al Fondo Nacional del Ahorro para el pago de cesantías parciales a nombre de la señora Nancy Cárdenas Caviedes por valor de Cincuenta y Siete Millones Sesenta y Ocho Mil Ciento Seis Pesos M/CTE.(\$57.068.434)*

*“por intermedio de la responsable del área de tesorería, realizó consignación el día 21 de octubre de 2020 a través del Banco Davivienda de los recursos correspondientes para el pago de cesantías de la accionante al Fondo Nacional del Ahorro.*

Finalmente, el Fondo Nacional del Ahorro precisó: *“Con el fin de evitar la vulneración del derecho fundamental que le asiste a la señora NANCY CARDENAS CAVIEDES, esta Entidad procedió a enviar comunicación formal, de fondo, clara y precisa con lo requerido, a la dirección indicada por el accionante en su libelo, mediante el radicado No 01-2303-202012160351134 del 16 de diciembre de 2020”*

*“(…) se ha procedido a efectuar la consolidación de las cesantías en la cuenta que posee en el FNA así como el giro parcial de las cesantías que estaba solicitando, mediante Orden de Pago No. 732281, la cual se anexa, a la cuenta de DAVIVIENDA registrada a nombre de la accionante, por valor de \$ 57.068.106,00. por lo que claramente la causa de vulneración del derecho fundamental invocado ha desaparecido. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo sobre el fundamento fáctico del presente asunto pierde relevancia Constitucional.”*

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales cuya protección se reclama o, si por el contrario, dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

## **4.- La carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>191</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>192</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es*

que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>[11]</sup>.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>[12]</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## **5.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la accionante es que el Fondo Nacional del Ahorro, efectuó el pago de las cesantías que le fueron consignadas por la Secretaría de Integración Social el 21 de octubre de 2020, las cuales ascienden a la suma de \$57.068.106.

Así las cosas, en el informe por medio del cual la accionada ejerció su derecho de defensa<sup>1</sup>, se indica que *“se ha procedido a efectuar la consolidación de las cesantías en la cuenta que posee en el FNA así como el giro parcial de las cesantías que estaba solicitando, mediante Orden de Pago No. 732281, a la cuenta de DAVIVIENDA registrada a nombre de la accionante, por valor de \$ 57.068.106,00”*, afirmación de la cual resulta dable colegir que se han satisfecho la pretensión formulada a través de la presente solicitud de amparo, máxime cuando con la prenotada

---

<sup>1</sup> Se considera rendido bajo juramento conforme el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991

respuesta se allega la orden No. 7322981 que da cuenta de pago efectuado por el Fondo Nacional del Ahorro en favor de la accionante.

Igualmente, se puso en conocimiento de esta sede judicial que tal actuación le fue comunicada a la pretensora mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, el cual cuenta con constancia de recibido vía correo electrónico de esa misma fecha.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional la pretensora aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, con ocasión de la demora en el pago de las cesantías trasladadas a la entidad accionada desde el 21 de octubre de 2020; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia el Fondo Nacional del Ahorro, efectuó lo requerido; **(iii)** tal actuación le fue comunicada vía correo electrónico a la actora, por lo que deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la señora Nancy Cárdenas Caviedes, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

**1.- NEGAR** la acción de tutela propuesta por la señora NANCY CARDENAS CAVIEDES, por haber operado el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537bdc7c491aa1607517779a83ccaafc011247d08d174893a8d0a3e3d764c2eb**

Documento generado en 18/01/2021 03:52:24 PM